



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso 2
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO QUE DEVUELVE DEMANDA PARA SER SUBSANADA

Valledupar, 11 de julio de 2023.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	CARLOS AUGUSTO SUAREZ SAN JUÁN
Demandado(s)	SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA “SEVIN LTDA”
Radicación	20001-31-05-004-2023-00129-00

De conformidad con el artículo 28 del CPTYSS¹, se procede a determinar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de la referencia y verificar que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem*. Y, además, si cumple con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Antes de resolver su admisión, observa el Despacho que, junto con la demanda, fue presentado escrito que solicita “*decretar la inscripción de la demanda de la referencia en la Cámara de Comercio de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA “SEVIN LTDA” (...) esto con el fin de que las acreencias laborales de mi prohijado no sean inocuas y tengan un respaldo real como lo permite la norma*”, que si bien no se indica explícitamente en el escrito, el Despacho interpreta lo solicitado como una medida cautelar.

Sobre este tópico, es importante mencionar que el CPTSS no contempla la medida cautelar solicitada y, la misma, es propia del Código General del Proceso, particularmente lo contenido en el numeral 1 del artículo 590, que dicta:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...).

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Hoja No.	2
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	CARLOS AUGUSTO SUAREZ SAN JUÁN
Demandado(s)	SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA "SEVIN LTDA"
Radicación	20001-31-05-004-2023-00129-00
Auto que devuelve demanda para que sea subsanada.	

cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho."

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-043/21 decidió "*Declarar EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso*", de acuerdo a lo cual, la solicitud de inscripción de la demanda de la referencia en la Cámara de Comercio de la empresa SEVIN LTDA, no tiene sustento.

En efecto, del análisis de constitucionalidad que hiciera la Corte Constitucional del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, es decir, sobre las medidas cautelares contempladas para el proceso ordinario laboral, se estableció claramente que, salvo las medidas cautelares innominadas del literal "c" del numeral 1 del artículo 590 del CGP, "*las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil*", y le impone a esta agencia de justicia la obligación de negar la medida solicitada.

Así las cosas, al revisar la disposición del literal "c", numeral 1, del artículo 590 del CGP², por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, el juez debe apreciar "la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho", así como la "apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida".

De esto, no encuentra el Despacho que haya elementos de juicio suficientes que permitan prever que la demandada se encuentre en situación que le impida responder ante una eventual condena en contra o que esté realizando maniobras tendientes a hacer inocuas las pretensiones de la demanda y, por tanto, se reitera que el Despacho negará la solicitud impetrada por el demandante.

Por otra parte, encuentra el Despacho que, frente al incumplimiento de lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada, no es posible la admisión de la demanda y, por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de inscripción de la demanda, solicitada por el demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por CARLOS AUGUSTO SUAREZ SAN JUÁN, contra SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA "SEVIN LTDA", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Código General del Proceso

Hoja No.	3
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	CARLOS AUGUSTO SUAREZ SAN JUÁN
Demandado(s)	SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA "SEVIN LTDA"
Radicación	20001-31-05-004-2023-00129-00
Auto que devuelve demanda para que sea subsanada.	

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los errores, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: Reconocer personería a GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 77.170.867, con tarjeta profesional No. 108.547 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) demandante, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM / JDavidG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baecd65543abfb250fc2be6d658d76f7a2faf66fb122ffd9ad718512d3c5f05**

Documento generado en 11/07/2023 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>